Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. G., A. c/ P. N. E. s/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA - Expte. Nro. 490/2010" s/ INCIDENTE DE NULIDAD" Expte. Nro. 607/2011**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2, Secretaría única (Expte. Nro. 579/2011).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora incidentista, a fs. 14, recurso de apelación contra la resolución de la Sra. Jueza A-quo de fs. 12 que rechazó in limine la nulidad que articulara a fs. 8/11.-

Se agravia el recurrente por cuanto la A quo admite la validez de las audiencias testimoniales suplementarias celebradas el día 31 de octubre de 2011. Por así hacerlo, desestima el carácter imperativo y de orden público contenido en las normas del los Art. 430 y S.S. del CPr. Entiende que el haber llevado adelante la audiencia suplementaria implicó contrariar las normas procesales precitadas y alterar los principios de bilateralidad, defensa en juicio, debido proceso, etc.-

Alude que además no concurrió a la audiencia suplementaria dado que ante el planteo efectuado con fecha 28 de octubre, de caducidad de la prueba entendía que no correspondía otra solución posible que la declaración de la misma en atención que se encontraban reunidos todos los requisitos procesales para que V.S. así lo resolviera.-

Agrega que su pedido de caducidad de prueba testimonial no fue tratado hasta después de llevarse a cabo la audiencia suplementaria.-

Señala que las formas procesales tienden a asegurar la defensa en juicio y su incumplimiento debe ser sancionado por el tribunal. Afirma que era obligación de la demandada notificar fehacientemente a los testigos ofrecidos. Invoca que tal conducta omisiva colocó al nulidicente en situación de inferioridad procesal cercenando el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.-

Considera arbitrario el rechazo in limine de la nulidad articulada por haber satisfecho todos los recaudos de procedencia del art. 174 2do., párrafo del CPr..-

II.- En forma previa al análisis, cabe reseñar que la actora en autos principales, promovió incidente de nulidad de las audiencias testimoniales realizadas con fecha 31/10/2011, respecto a los testigos ofrecidos por la contraria, cuya declaración obra proveída a fs. 63/64 de los autos principales.

Concretó el perjuicio sufrido en el impedimento del pleno ejercicio de defensa en juicio. Considera que la importancia radica en que con tal omisión limitó y anuló su posibilidad y derecho de ejercer plenamente la garantía constitucional de defensa en juicio.-

Consideró el juez, que pese al defecto de la falta de cédula de notificación a los testigos comunicándoles la fecha y hora de las audiencias, el acto cumplió su finalidad y con fundamento en el Art. 175 de CPr., rechazó la nulidad impetrada.-

III.- En este contexto, se advierte que la incidentista pretende que se le han vulnerado derechos de raigambre constitucional, enumerándolos.-

Tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).-

A los efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio o la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, esa indefensión constituye el perjuicio para la otra parte.-

En el subjudice no puede desconocerse que en el proveído de fecha 07 de septiembre de 2011 en el inc c) Testimonial fija los días y hora de la audiencia y su suplementaria expresando “…Notifíquese personalmente o por cédula…” (fs. 64 del expte principal).-

Atento ello queda claro que el planteo nulidicente no reconoce otro fundamento que la nulidad misma o en el sólo interés de la ley, sin que medie un perjuicio cierto y efectivo que reparar, resultando estéril e inocuo retrogradar el procedimiento frente a supuestos perjuicios que no se han demostrado o que sean los provocados por la misma parte que pretende la nulidad.-

En efecto, si la parte interesada no ha concurrido a la audiencia suplementaria de declaración testimonial dispuesta para el día 31 de Octubre, a fin de ejercer válidamente su derecho de defensa en juicio, encontrándose debidamente notificada de la misma, ha sido por su propia voluntad, por cuanto ninguna resolución había recaído sobre su planteo de caducidad.-

Surge de las constancias de los principales, que el planteo de caducidad de la prueba efectuado por el interesado, al momento de celebrarse la audiencia, no se encontraba aún resuelto, por lo que mal puede alegar la nulidad de las declaraciones testimoniales con fundamento en su incomparecencia, al haber dejado de asistir en la creencia que se declararía caduca la prueba. Tal argumento es insostenible, más aún bajo los parámetros que rigen la producción de las pruebas y las nulidades.-

Tales extremos demuestran la procedencia del rechazo in limine dispuesto.-

Demostrada como quedó que la realización de las audiencias el 31 de octubre de 2011 no conllevan un perjuicio cierto, más cuando la aquo señalara que valorará la misma conforme las reglas de la sana crítica en la sentencia de mérito, los agravios deben rechazarse y confirmar la resolución de fs. 15/16.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles (art. 32 y 46 de la ley arancelaria).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado a fs. 14, y en su consecuencia confirmar el rechazo in limine del incidente de nulidad impetrado por el Señor G. A. M.-

2) Costas de esta instancia al recurrente perdidoso. Por sus trabajos, regúlense honorarios profesionales a favor del Dr. P. N. en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-La presente sentencia, es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-